

CARATULA: " '[VÍCTIMA_1]'; '[VÍCTIMA_2]' Y '[VÍCTIMA_3]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-03983-F-2025

GENERAL ROCA, 13 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: " [VÍCTIMA_1]; [VÍCTIMA_2] Y [VÍCTIMA_3] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° **RO-03983-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 4/7/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 6/7/2026, en relación a los niños [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_3], quienes son hijos de la Sra. [FAMILIAR_1] y el Sr. [FAMILIAR_2], y el niño [VÍCTIMA_1], quien es hijo de la Sra. [FAMILIAR_1] y del Sr. [FAMILIAR_3].

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 8/7/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que la progenitora no ha logrado sostener participación en el proceso de intervención llevado adelante por el organismo, no concurriendo a los espacios de entrevistas convocados ni permitiendo la concreción de intervenciones en territorio, pese a las reiteradas convocatorias efectuadas

por los profesionales intervinientes, asimismo se señala que no evidencio acciones concretas orientadas a revertir las situaciones que motivaron la adopción de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, particularmente en lo relativo al abordaje del [SALUD_FAMILIAR_1], no sosteniendo tratamientos ni dispositivos terapéuticos previamente articulados.

En el citado acto se menciona que la progenitora conto con el periodo de 180 días, para asumir y sostener acciones concretas orientadas a revertir los factores que motivaron la adopción de las medidas de protección, sin que se hayan evidenciado avances suficientes que permitan garantizar el ejercicio adecuado de sus responsabilidades parentales, detallando el Órgano Proteccional que la Sra. [FAMILIAR_1] no ha requerido información ni ha demostrado interés en sostener el bienestar y evolución de sus hijos.

Con respecto al Sr. [FAMILIAR_4], el organismo refiere que inicio un [SALUD_FAMILIAR_2] bajo la modalidad de internación, el que llevo adelante en una primera instancia en la ciudad de Villa Regina dentro de un dispositivo perteneciente a una comunidad religiosa, y luego fue trasladado a la ciudad de Viedma donde continua con [SALUD_FAMILIAR_2], en la cual permaneció cuatro meses.

El Órgano Proteccional concluye que el Sr. [FAMILIAR_4] no se encuentra en condiciones de asumir la responsabilidad parental de sus hijos [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_3], por cuanto las exigencias inherentes al cuidado y crianza de los mismos podrían constituirse en factores que comprometan el sostenimiento de su abstinencia frente al consumo de sustancias psicoactivas.

El organismo menciona que el progenitor informo haber restablecido contacto con una de sus hermanas domiciliadas en la provincia de Santa Fe, llamada [FAMILIAR_4], y apporto además los datos de una referente

familiar residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de evaluar posibles alternativas dentro de la red familiar ampliada.

En cuanto a la niña [VÍCTIMA_2], Senaf informa que la misma habría manifestado situaciones compatibles con indicadores de vulneración contra su integridad sexual, dando cuenta en un relato una presunta situación de abuso por parte de su progenitor.

Respecto del niño [VÍCTIMA_3], menciona Senaf que persisten indicadores vinculados a [SALUD_VÍCTIMA_3], observándose ocasionalmente episodios de contacto inapropiado con partes íntimas de pares, no obstante se registra una disminución considerable en la frecuencia e intensidad de dichas manifestaciones en comparación con períodos anteriores encontrándose actualmente bajo abordaje institucional y [SALUD_VÍCTIMA_3]. Se señala que informaron al niño acerca de la existencia de referentes afectivos que se encuentran siendo evaluados, con la finalidad de propiciar un proceso de vinculación gradual y respetuoso de sus tiempos subjetivos, así como la eventual posibilidad de que asuman responsabilidades de cuidado respecto de él y de su hermana [VÍCTIMA_2].

En cuanto al niño [FAMILIAR_3], el Órgano Proteccional menciona que se encuentra estable y sostiene una postura clara respecto de no mantener vínculo ni recibir información relativa a su progenitora y hermanos adolescentes; sin explayarse sobre los motivos de dicha decisión. Asimismo, se menciona que le consultaron sobre su familia paterna, expresando que no tenía datos actuales respecto a su progenitor biológico ni de integrantes de su familia de origen paterna, no habiendo tenido contacto alguno. Frente a lo cual, el órgano Proteccional le informa que su progenitor, su tía paterna y su hermana [FAMILIAR_7] (quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de dicha referente familiar) han mantenido contacto con el Equipo Técnico, manifestando interés en

restablecer el vínculo con él, el cual se habría interrumpido a raíz de decisiones adoptadas por su progenitora.

Sobre tal aspecto, [FAMILIAR_3] recordó haber compartido gratos momentos con esta tía paterna y con su hermana [FAMILIAR_7], mientras residía en la provincia de BS.AS, prestando conformidad y aceptando la posibilidad de iniciar comunicación telefónica con la misma.

Por otra parte, el organismo mantuvo entrevista con la joven [FAMILIAR_5] (hermana materna), quien propuso como referente afectiva a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] quien podría asumir la responsabilidad de cuidados de [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_3], como así también de [FAMILIAR_3]. En tal sentido el Órgano proteccional mantuvo entrevista con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] quien expresó que tomó conocimiento, a través de [FAMILIAR_5], de que [VÍCTIMA_2], [VÍCTIMA_3] y [FAMILIAR_3] se encontraban alojados en un dispositivo de cuidado alternativo, ofreciéndose como referente afectiva para ser evaluada por el Órgano Proteccional ante la posibilidad de asumir el cuidado de los tres hermanos.

Sumado a lo expuesto el organismo menciona que el Sr. [FAMILIAR_3], progenitor biológico, manifestó haber mantenido vínculo con [FAMILIAR_3], hasta aproximadamente los tres años de edad, perdiendo posteriormente el contacto, debido a la conflictividad con la progenitora de [FAMILIAR_3]; donde ella tomo la decisión de alejarlo del vínculo y contacto con el niño, expresando que se encuentra [SALUD_FAMILIAR_3] pero que ha presentado [SALUD_FAMILIAR_3], motivo por el cual propone como referente familiar a su hermana ([FAMILIAR_6]), considerando que cuenta con recursos y condiciones adecuadas para asumir el cuidado de [FAMILIAR_3].

Concluye el Órgano Proteccional expresando que persisten las condiciones de vulneración de derechos que motivaron la adopción de la

Medida de Protección Excepcional de Derechos, no habiendo evidenciado modificaciones sustanciales por parte de los progenitores tendientes a revertir las situaciones de riesgo previamente identificadas, por lo que Senaf manifiesta que no continuara con el acompañamiento de estrategias orientadas al fortalecimiento de las capacidades parentales de ambos progenitores (Sr. [FAMILIAR_4] y Sra. [FAMILIAR_1]), en virtud de que durante el período de intervención no se observaron cambios significativos ni acciones concretas tendientes a revertir las situaciones que motivaron la adopción de la medida de protección, ni evidenciaron participación sostenida ni adhesión a las estrategias y articulaciones propuestas por este Organismo.

En función de ello, el Órgano Proteccional dispone la presente prorroga de medida excepcional en base a la excepcionalidad de nuevos datos familiares los cuales deben evaluar, motivo por el que entienden que tal circunstancia no permite avanzar en otra figura que intente garantizar la convivencia y desarrollo en un espacio familiar.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de [FAMILIAR_3], [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_3].

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de

Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 4/7/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 29/6/2026 cuyo vencimiento opera automáticamente el día 27/9/2026, continuando los niños [VÍCTIMA_2] (DNI N° [DNI_VÍCTIMA_2]), [VÍCTIMA_3] (DNI N° [DNI_VÍCTIMA_3]) y [VÍCTIMA_1] (DNI N° [DNI_VÍCTIMA_1]), al cuidado de los responsables de ORESPA, de la localidad de Villa Regina, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Requierase a SENAF que informe: a) De manera periódica el avance de las estrategias diseñadas en torno a la restitución de derechos de los niños en autos. b) El resultado y los avances respecto a lo trabajado con los referentes afectivos/familiares que enuncia en el presente acto. c) En caso de no resultar favorable la evaluación que lleven adelante, y en función del tiempo transcurrido, hágase saber a Senaf que deberán cumplir con lo dispuesto por el Art. 607 del CCYC.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPC .

Dra. Agela Sosa

Jueza de Familia en FERIA

